

Registro: 162069

Localización: 9a. Época, T.C.C., S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, p. 1231, [A], Administrativa, Número de tesis: I.9o.A.138 A

NULIDAD DE REGISTRO MARCARIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTENTARLA QUIEN FUNDA SU ACCIÓN EN UNO CADUCO. El citado artículo establece que el registro de una marca será nulo cuando se haya otorgado por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, existiendo otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares. Así, de la interpretación literal y teleológica de dicho precepto se concluye que la solicitud de nulidad por la referida causa sólo puede promoverla quien sea titular de un registro marcario vigente, por lo que carece de legitimación para intentarla quien funda su acción en uno caduco, a pesar de que alegue que al momento del otorgamiento del registro cuya nulidad solicita aquél se encontraba vigente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 489/2010. Productos Indy, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.